



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00329-00.

De acuerdo con lo reglado por los nums. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda promovida por el GRUPO EMPRESARIAL DINÁMICA S.A.S., contra ELIBERTO PÉREZ RESTREPO y OTROS, por los siguientes defectos:

- 1). Persigue al tiempo la cláusula penal e intereses moratorios, a pesar de que aquella figura, en los términos en que fue pactada, castiga el incumplimiento, sin diferenciar los efectos resarcitorios de los gestados por la mora, lo que impone la exclusión de uno de los referidos rubros.
- 2). En el evento de que se procure el desembolso de réditos moratorios, deberá precisar la fecha inicial en que se causan tales conceptos para cada suma periódica. Ello, tomando en cuenta las reglas que rigen su causamiento y los interludios por los cuales realmente se produjo cada mensualidad.
- 3). Busca el reconocimiento de los cánones generados con posterioridad al término inicialmente pactado, a pesar de que la prórroga se encuentra condicionada al cumplimiento de las obligaciones, según lo fijado en el parágrafo de la cláusula 2 del contrato allegado.
- 4). En los hechos 7º y 8º reporta dos rubros respecto de los meses de febrero y marzo de esta anualidad. Sin embargo, tales guarismos no guardan relación con lo plasmado sobre el particular en el soporte de recaudo. Asimismo, deberá sustentarse la operación que se adelantó para llegar a las cifras reportadas, la que, por consiguiente, debe atemperarse a lo pactado. Al momento de enmendar esta falencia deberá adecuar los pedimentos.
- 5). Las mensualidades que se cobran, se extienden por lapsos que no corresponden a los concertados en el pacto de renta. Por lo tanto, deben ajustarse a lo efectivamente adeudado, según esos intervalos mensuales, acomodando los valores cubiertos por los encartados, antes de presentarse la demanda, a dichos interregnos, estableciendo con claridad los meses que se deben, pero tomando en consideración su efectiva extensión, conforme a lo establecido en el acuerdo que nos ocupa.
- 6). No se anexó el inventario de que trata el contrato de alquiler y que es componente integrante de ese negocio y, por tanto, pieza conformante del

instrumento de ejecución.

En consecuencia, se otorgará al organismo actor el término de 5 días, con el objetivo de que rectifique las denotadas faltas, so pena de que se rechace el libelo introductorio.

De conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las falencias especificadas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER al ente rogante el término de 5 días para que subsane las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

Eliana

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO No. ____ DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2020.
SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
90fd4616d565c2a40fe5281fc9b61504911c90baa8bef7700903eab258ca27
8a

Documento generado en 08/09/2020 03:17:44 p.m.